

éstos despachan.”, y en el texto referido a “...tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre y la clase a la cual pertenece el producto que éstos despachan.” cuando debió decir “... tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan.”

Que en tal sentido corresponde la corrección al mencionado error de redacción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° y 8° de la Ley N° 26.093 y el Artículo 3° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese, el Artículo 3° de la Resolución N° 733 de fecha 20 de octubre de 2009 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por el siguiente: “ARTICULO 3° - Sustitúyese provisoriamente, por el plazo de vigencia establecido en el

artículo primero, el Artículo 7° de la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el texto de su ANEXO II, en lo que le sea aplicable la sustitución efectuada por la presente Resolución, por el siguiente:

Art. 7° - Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de comercializarse naftas con hasta DIEZ POR CIENTO (10%) en volumen de mezcla con BIOETANOL y/o TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,7%) en peso de oxígeno, los surtidores deberán tener la leyenda “NAFTA GRADO (N°)”, donde N° representa la categoría de combustibles de que se trata. Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de los surtidores de ésteres de origen biológico al CIENTO POR CIENTO (100%) deberá indicarse la leyenda “BIODIESEL” y en el caso de mezclas de BIODIESEL con GASOIL o DIESEL OIL superiores al CINCO POR CIENTO (5%) deberá indicarse la leyenda “GASOILBIO (N°)”, donde N° representa el porcentaje, en volumen, de BIODIESEL en la mezcla”.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Determinense las especificaciones de calidad que deberá cumplir el BIODIESEL (B100) en los términos que se establecen en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, de conformidad con el Artículo 3°, Inciso c) del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, para ser mezclado en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) mínimo en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, con el combustible fósil caracterizado como gas oil para su utilización en todos los ámbitos exceptuando a los utilizados en las embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gas oil antártico, y otros usos con fines específicamente determinados que a entendimiento de la Autoridad de Aplicación no sean compatibles con el uso de Biocombustibles.

Art. 2° — Las empresas elaboradoras de BIODIESEL y encargadas de realizar las mezclas deberán contar, en sus instalaciones, como mínimo, con el instrumental necesario para medir los parámetros del Grupo I de las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO a la presente. El informe de los mismos acompañará a la documentación pertinente del transporte utilizado.

Los parámetros del Grupo II de las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO a la presente, serán controlados periódicamente a los efectos de información estadística y podrán ser analizados en las instalaciones propias o en laboratorios de terceros.

Art. 3° — Los incumplimientos a las especificaciones de calidad determinadas en la presente resolución, serán pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 26.093.

Art. 4° — Déjase sin efecto lo establecido en el Anexo II a la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en lo que se refiere a especificaciones de BIODIESEL como combustible de uso automotor, para ser mezclado en un porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) mínimo en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, con el combustible líquido caracterizado como gas oil, manteniéndose lo estipulado en la norma mencionada para el caso de utilización de BIODIESEL al CIENTO POR CIENTO (100%).

Art. 5° — A todos sus efectos la presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO

El BIODIESEL (B100) deberá egresar de las Plantas Productoras habilitadas como tal ante esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cumpliendo con las especificaciones establecidas en el presente ANEXO.

Estas Especificaciones de Calidad establecen las propiedades requeridas al BIODIESEL (B100) en el momento y lugar de la entrega a las empresas encargadas de realizar la mezcla de combustible fósil gas oil con éste.

Las Normas “ASTM o EN” a utilizar en los métodos de ensayo para analizar el BIODIESEL se actualizarán automáticamente por las respectivas normas que las sustituyan o mejoren su precisión y sensibilidad.

ESPECIFICACIONES DEL BIODIESEL B100 PARA B5

Parámetro	Unidad	Límites		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Grupo I				
Contenido de Esteres	% m/m	96,5	-	EN 14103
Esteres metilicos del ácido linoléico	% m/m	-	12,0	EN 14103
Densidad a 15° C	kg/m ³	860	900	ASTM D-1298
Viscosidad cinemática a 40° C	cSt	3,5	5,0	ASTM D-445
Punto de Inflamación	°C	120	-	ASTM D-93
Azufre	% m/m	-	0,0010	ASTM D-5453
Contenido de Agua	% m/m	-	0,05	ASTM D-4928
Glicerina Libre	% m/m	-	0,020	ASTM D-6584
Glicerina Total	% m/m	-	0,250	ASTM D-6584
Índice de Acidez	mg KOH/g	-	0,50	ASTM D-664
Estabilidad a la Oxidación a 110° C	horas	6,0	-	EN 14112
Índice de todo	g I ₂ /100g		Informar	EN 14111
Punto de enturbiamiento	°C		Informar	ASTM D-2500
Cenizas Sulfatadas	% m/m	-	0,020	ISO 3987
Grupo II				
Metales Grupo I (Na+K)	mg/kg	-	5	EN 14538
Metales Grupo II (Ca+Mg)	mg/kg	-	5	EN 14538
Contaminación Total	mg/kg	-	24	EN 12662
Residuo Carbonoso	% m/m	-	0,050	ASTM D-4530
Cenizas Sulfatadas	% m/m	-	0,020	ISO 3987
Corrosión a la lámina de Cobre, 3 horas a 50° C	Grado	-	1	ASTM D-130
Fósforo	% m/m	-	0,001	ASTM D-4951/ICP
Número de Cetano		45	-	ASTM D-613
Cold Soak Filterability	Segundos		Informar	ASTM D-6751-08

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 6/2010

Establécense las especificaciones de calidad que deberá cumplir el biodiesel.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente N° S01:0477488/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por las Leyes Nros. 26.093 y 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, para las cuales cumplirá el rol de Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que entre las funciones otorgadas a la Autoridad de Aplicación por la Ley N° 26.093 y el Decreto N° 109/2007, se encuentran las de crear las normas que establezcan las especificaciones de calidad a las que deben ajustarse los Biocombustibles, definiendo sus valores y tolerancias, y controlar la calidad de dichos productos en sus etapas de producción, mezcla y comercialización.

Que el BIODIESEL es un éster monoalquílico de cadena larga de ácidos grasos derivados de recursos renovables, como por ejemplo aceites vegetales o grasas animales, que siendo menos contaminante que el gas oil mineral, permite y hace propicio su uso en motores diesel del Territorio Nacional.

Que las especificaciones de calidad del BIODIESEL revisten crucial importancia a los fines de que las mismas sean cumplidas a los efectos de realizar la mezcla de dicho producto en un porcentaje como mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) en volumen con combustible diesel de petróleo a partir de la implementación de la Ley N° 26.093, sus modificatorias y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 26.093 y el Artículo 3° del Decreto N° 109 de fecha 9 de febrero de 2007.